--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., F. M. c/ P. S.A. s/ cobro de pesos - Laboral” (Expte. 45 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 440.---------- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: --------- Que a fs. 407/410 se dictó sentencia en esta causa, haciendo la juez de grado parcialmente lugar a la demanda y condenando a P. S.A. a abonar a F. M. V. , en representación de la sucesión de **H. A. I.** , previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día, mediante depósito judicial en autos y con el cargo de rendir cuentas en el expediente sucesorio, la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA CON 50/100 ($ 53.570,50), con más intereses a la tasa activa del Banco d. C. S.A. Se dispuso allí asimismo que debería cumplirse con la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones previsto por el art. 80 L.C.T. en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar en concepto de astreintes una multa de PESOS DIEZ ($10) por cada día corrido de demora en el cumplimiento. Las costas se impusieron en un 65% a cargo de la demandada y en un 35% a cargo de la parte actora, a cuyos efectos se regularon los honorarios correspondientes al perito contador y a la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de las partes actora y demandada en el 3%, 20% y 17%, respectivamente, del monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V..A. en caso de corresponder.----------

--- Que planteada aclaratoria respecto de la distribución de honorarios fijados en la sentencia de grado a fs. 418 por el Dr. J. G. , la a quo aclara a fs. 419 que el 99% de los honorarios regulados en la sentencia de grado corresponden al Dr. G. y el 1% para los Dres. S. y H. .---------- Que a fs. 418 el Dr. J. G. apela sus honorarios por bajos.---------- Que a fs. 415 apela por altos la totalidad de los honorarios regulados en autos el Dr. G. H. en representación de P. SA, recurso que es concedido a fs. 417.----------

---------- Que el decisorio de grado fue apelado por la accionada P. SA a fs. 416, siendo concedido el recurso a fs. 417 y sostenido a fs. 420/422.---------- La apelante plantea tres agravios: 1) impugna la sentencia apelada por haber desinterpretado la normativa laboral aplicable al caso. Concretamente plantea que se ha extralimitado la aplicación del principio “in dubio pro operario”. 2) Cuestiona la apelante la apreciación de la prueba realizada en autos. 3) Se agravia la recurrente de la imposición de tasa activa para los intereses en la sentencia

de grado.---------- Que corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 423, ésta contesta la vista a fs. 424/425vta., solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, con costas.---------- Ingresando al tratamiento de los agravios planteados por la recurrente, comenzaré por el primero de ellos, atinente al cuestionamiento de la extensión dada a la aplicación del principio in dubio pro operario.---------- Verdaderamente no se alcanza a comprender la razón de este embate. Los apelantes impugnan una frase de la a quo: “obligada a decidir, me inclino por la posición de los actores…”. De esta frase, que transcriben trunca, extraen una serie de conclusiones que son sólo conjeturales, y en modo alguno pueden admitirse, como el dictado de una sentencia reñida con la verdad jurídica objetiva. ---------- Parecen no comprender los recurrentes que en derecho, máxime en instancias tan avanzadas de un proceso como la que aquí transitamos, las declamaciones son insuficientes y, si lo que perseguían era la procedencia del recurso, debían suministrar al juzgador de alzada argumentos concretos y aceptables que patentizaran el desacierto del decisorio que cuestionaban. No lo han hecho, quedándose en la queja subjetiva y hasta en la transcripción sesgada. No es buena técnica recursiva y, por ende, este embate no puede prosperar.---------- Es que existe un dato que los recurrentes no brindan y que evidencia la transcripción completa del párrafo del fallo de la a quo y del segmento donde éste se inserta, que dice así en su integridad: “*Nuevamente corresponde decidir en expedientes donde las posiciones irreductibles de las partes se reflejan en las declaraciones testimoniales. De tal modos tenemos testigos que afirman a pie juntillas el trabajo de Iglesias dentro de la planta poniendo su fuerza de trabajo a disposición del giro empresario (ver declaraciones de S. O. (fs. 287), G. (fs. 292) y A. (fs. 295), y aquellos otros que lo describen como transportista. (ver declaraciones de M. (fs. 290), R. (fs. 332) y O. O. (fs. 384).*---------- *Obligada a decidir, me inclino por la posición de los actores ya que considero que con una relación como transportista como la afirmada por la demandada, es increíble que en apoyo de la postura que se esgrime no se haya podido acompañar el más mínimo remito de mercaderías, hoja de ruta, guia etc. etc. que indicara la efectiva realización de los viajes que se invocan. Máxime teniendo en cuenta que la propia demandada afirma que el camión del extinto Iglesias se encontraba a disposición permanente de la demandada.*---------- *A lo expuesto se suma que, la cuando menos insólita versión de que Iglesias concurría a la empresa a acondicionar la carga en su propio camión, no explica la recepción de mercaderías por su parte (ver fs. 134/137 y copias de los remitos que enviara la oficiada Farmacia C. fs. 219/220 y 225), elementos todos que me llevan a considerar probada la versión propuesta por la parte a actora”.*---------- No ha sido certera la transcripción de los recurrentes del segmento del fallo cuestionado. La a quo no dice “*Obligada a decidir, me inclino por la posición de los actores”* y finaliza allí sus asertos, cual si hubiese tirado

una moneda al aire. Aprecia con suficiente detalle la prueba y, dada la existencia de contradicción en algunos testigos, se inclina por la versión que le merece más fe y a la luz de las pruebas que señala y de la interpretación de ellas que exterioriza, entonces sí, obligada a decidir se inclina por la posición de los actores.---------- Desafortunadamente los apelantes han hecho un intento ineficaz de rebatimiento, que permanece en la corteza del fallo, sin ingresar a su núcleo. Ello no alcanza desde un comienzo para el acogimiento de un agravio. Útil resulta recordar a la parte apelante que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08, in re “GARCÍA, Néstor y otro c/ TRAMAR S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).---------- Es que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.---------- Lo anteriormente expuesto permite apreciar que el recurso de apelación promovido por la actora no satisface –al menos en lo tocante a su primer agravio- las exigencias técnicas para su andamiento, no logrando los argumentos que en él se deslizan conmover la sentencia bajo ataque en el primer tópico cuestionado. El rechazo del mismo se impone en tal situación.---------- En cuanto al segundo agravio, mediante el cual los apelantes intentan cuestionar la apreciación de la prueba efectuada por la a quo, habrá de seguir pareja senda. Los recurrentes no se hacen cargo de diversas afirmaciones de la magistrada de instancia, que prefieren soslayar, para dar paso a una opinión distinta.---------- Es dable recordar que es criterio reiterado de esta Sala que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “Larrain, Aldo c/ Salas, Ricardo s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, “Pacetti

Verónica c/ Motrico Héctor Oscar s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re “FANIA, Rubén Daniel c/ BENITEZ HUGO S.R.L. y otros s/ Indem. de ley” (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, “VIERA, Lidia Nelphie y otro c/ Línea 28 de Julio S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, “GRIGNA, Néstor Francisco c/ PEREZ, Ramón Leopoldo y/o q. rte. resp. laboral de Electrónica Trelew s/ Indem. de ley”, registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, “SERRAGO, Juan Gabriel c/ SERVICIO INTEGRAL ALEM S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral”, registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, “SALGADO MANUEL C. CHEUN RICARDO S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, ARSICH, Sergio Alejandro c/ SALINAS, Héctor y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “FIGUEROA, Mabel c/ BERTUCCI, Oscar Héctor y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------- Y analizando el fallo apelado y el segmento del recurso que cuestiona la apreciación de las probanzas en la instancia de grado, surge claro, patente, manifiesto, ante mis ojos que el ataque no ha podido demostrar absurdo o irrazonabilidad en el fallo en lo relativo a la apreciación de la prueba por parte del juez de grado.---------- De tal suerte, si lo que se cuestiona fundamentalmente es la apreciación de la prueba testimonial por parte del juzgador, debió el apelante ser particularmente certero en demostrar el desacierto de la iudex a quo, poniendo de resalto sus deficiencias, demostrando cómo resulta arbitraria en los hechos concretos esa apreciación, qué otras constancias de autos ha soslayado, en dónde radica el desacierto concreto del razonamiento, etc.---------- Y verdad es que el apelante no ha podido lograr ninguno de estos objetivos, quedándose en la mera queja basada en opiniones personales y sin la necesaria convictividad que demuestre el desacierto del pronunciamiento recurrido, máxime en una materia tan particular como la apreciación de la prueba donde, en la duda, debe darse la razón al juez. ---------- El apelante hace una serie de afirmaciones sobre las declaraciones de los testigos F., G. y O.. Aduce que ellos caen en contradicciones en cuanto a fechas, etc. Es dable responder al embate, en primer lugar, con la cita de un fallo donde se resolvió que frente a declaraciones contrarias, en primer lugar hay que preguntarse si existe una verdadera contradicción o si las divergencias, pueden reducirse a simples diferencias de puntos de vista o de perspectivas. Es normal, que varios testigos no vean desarrollarse un hecho exactamente del mismo modo, máxime si ese acontecimiento es complejo y sucesivo; cada una observa y retiene determinada circunstancia, fase o aspecto, más que otro, y las divergencias del detalle,

no impiden retener de los testimonios aquello relativo a lo esencial, en lo que concuerdan. … En estos casos existe un denominador hacia el que confluyen los testimonios y por el que se igualan, las circunstancias predominantes emergen y terminan por adquirir consistencia cierta, producto del resultado de la comparación y confrontación de los testimonios (C. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala 1ª, 8/7/88, “Calzada, Oscar Hugo s/infr. arts. 142, 149 bis, 189 bis, 194 y 227 ter del C.Penal”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Y, en segundo lugar, cabe acotar que, como dijera el maestro Colombo, en materia de apreciación de la prueba testimonial no es dable exigir a los testigos una coincidencia integral. En tal sentido se ha dicho que el testimonio sin errores es la excepción mientras que en las deposiciones más falaces puede hallarse una porción de verdad (conf. Carlos J. Colombo, "CPCCN., Anot. y Com.", T. I, cuarta ed. actualizada, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1975, pág. 702).----------

--- Y después se queja de que no se tuvo por confesa a la actora en los términos del art. 414 CPCyC. Pues bien, el apelante parece no haber leido bien la norma que cita, pues de otro modo hubiera tenido presente que ésta dispone: “POSICION IMPERTINENTE. Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, **sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno**”. La frase “sin lugar a recurso alguno”, parece ser un valladar cierto al cuestionamiento que intenta respecto de la apreciación de las posiciones por el juez.----------

--- El apelante expresa una serie de opiniones suyas, pero no plantea una apreciación de la prueba de conjunto, alternativa a la del juez de grado y que demuestre la incorrección o superficialidad de la primera. Por el contrario, se limita a expresar sus pareceres, ora soslayando alguna prueba que contraviene sus dichos, ora intentando insuflar convicción a una prueba que no la tiene per se. ----------

--- Dijimos supra que en la duda debía darse la razón al juez en materia de apreciación de la prueba. Y aquí ni siquiera hay duda, pues no se ha demostrado argumentalmente desacierto alguno. En tal situación, la apelante no ha podido o sabido demostrar el desacierto de la sentencia y su agravio debe ser descartado sin más. Ocurre que no estamos en presencia de una tentativa recursiva aceptable y debe, también en cuanto a este agravio, desestimarse, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En cuanto al tercer agravio, relativo a la imposición de la tasa activa por parte de la a quo, dicho criterio se corresponde con el que aplica en materia de intereses esta alzada pacíficamente desde 1994 (sentencia de esta Sala, del 16/5/08, "Binder, Alberto Aníbal y otro c/ Banco del Chubut S.A. y otros s/ Cobro de Pesos" (Expte. 22163 - Año 2007, registrada bajo el Nº 11 de 2.008 – SDC, entre muchos otros).----------

--- De particular interés resulta transcribir un segmento del voto del Sr. Jjuez de esta Sala, Dr. Carlos A. Velázquez, en la causa "Rivera, Abel c/ Univpesca S.A. s/ cobro de

pesos - laboral" (Expte. 22763 - Año 2008, registrada bajo el Nº 35 de 2.008 – SDL). Dijo allí el mencionado colega de Sala que “Respecto a la tasa conforme a la cual han de liquidarse los últimos con posterioridad al 31/3/91 ya nos hemos expedido en muy numerosas ocasiones a partir de la causa 11.352 (S.D.L. 194/94) declarando la aplicabilidad de la utilizada por el Banco d. C. S.A. para sus operaciones de descuento. Cual expresara en mis votos individuales en esos precedentes en relación a la aplicación de una tasa activa, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora "debitoris" no hubiera ocurrido. Como es presumible que al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 Cód. de Com., y sustentada por doctrinarios de la talla de Colmo, Salvat, Lafaille, Busso, Rezzónico y Llambías, cuyas opiniones coincidentes en aquellos pronunciamiento recordáramos. La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando” (cfr. esta Sala, decisión del 18/6/08, "Rivera, Abel c/ Univpesca S.A. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. 22763 - Año 2008, registrada bajo el Nº 35 de 2.008 – SDL), voto del Dr. Velázquez).----------

--- Y agregó el distinguido colega que “No se trata pues de reconocerle al acreedor los réditos que habría podido obtener si, contando a tiempo con su capital, hubiera decidido efectuar una inversión bancaria retribuida desde luego con intereses a tasa pasiva, lo que significaría indemnizarle un hipotético lucro cesante. La cuestión radica en cambio en resarcirle el daño emergente que le infiriera el haber abonado ya intereses liquidados conforme tasas activas como contraprestación del o los créditos que hubo de obtener de terceros para suplantar el dinero suyo que el deudor no le entregara en tiempo propio. La situación del acreedor judicial no es la de un simple inversor. Quien deposita su dinero en un banco se priva a sí mismo voluntariamente de un capital para recibir un beneficio expresado por una tasa pasiva; el acreedor judicial por el contrario no es libre de prestar su dinero, sino que éste ya le fue retenido por su deudor. Condenar al deudor moroso a pagar sólo la tasa pasiva equivaldría a reconocerle la facultad de expropiar el uso del capital de su acreedor por el mismo precio que este último hubiese obtenido mediante la privación voluntaria, sin compensarle la pérdida de libertad económica que

le impidió durante la mora decidir por sí el destino de su dinero. Si su voluntad hubiere sido utilizar el capital, y no invertirlo bancariamente, debió acudir a un préstamo para suplir su falta abonando una tasa activa o bien usar otra suma que tuviere reservada para distinto destino, en una suerte de autopréstamo, resultando igualmente restringida su libertad por efecto de la mora del deudor. Añadamos que, en el caso de las deudas laborales, raramente el trabajador acreedor tendrá acceso al crédito bancario, viéndose forzado a recurrir a otras fuentes particulares más onerosas, y concluiremos que el reconocimiento de una tasa activa para liquidar los intereses se impone (confr.: Guibourg, "Una cuestión de intereses", T. y S.S. 1994, págs. 632/633, párrs. "e" a "g")" (cfr. esta Sala, decisión del 18/6/08, "Rivera, Abel c/ Univpesca S.A. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. 22763 - Año 2008, registrada bajo el Nº 35 de 2.008 – SDL), voto del Dr. Velázquez).----------

--- Señaló seguidamente el Dr. Velázquez que “También señalamos en el recordado fallo de la causa "Marijuan, O. R. c/ Fiorasi S.A.", y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que en esta concepción no ha hecho mella la ley 23.928. La ley de convertibilidad no innovó en materia de intereses, sino que prohibió los ajustes por depreciación monetaria, los que no se confunden con los anteriores por su diversa finalidad: el sistema indexatorio apuntaba a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que la proscripción legal de la actualización incida en forma meramente indirecta sobre los intereses, tornando sólo innecesaria su reducción a un tipo puro, cual era de estilo para evitar la superposición de ambos accesorios durante el período en que la repotenciación del capital según índices era admitida. Postular la reducción de los intereses a la tasa pasiva so capa de no otorgar una actualización encubierta que violaría la prohibición de indexar significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan. Todos esos factores componentes son incoercibles en un sistema de libertad de mercado y es el mercado en fin el que conforme la concurrencia de oferta y demanda de capitales establece la tasa de interés, que no queda sometida en exclusiva a los

avatares de la inflación -apenas una de las variables en juego-, de donde se sigue que el "quantum" de la tasa no tiene porqué mantenerse en estricto paralelo con la depreciación de la moneda que se registre o no. Puesto que, lo reitero, es presumible a partir de la mora "debitoris" que el acreedor se sometió a dicha tasa de mercado, el modo más racional y equitativo de indemnizarle ese daño consiste en el pago por el deudor de esa misma tasa exactamente" (cfr. esta Sala, decisión del 18/6/08, "Rivera, Abel c/ Univpesca S.A. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. 22763 - Año 2008, registrada bajo el Nº 35 de 2.008 – SDL), voto del Dr. Velázquez).----------

--- Lo expuesto permite verificar que lo planteado por la codemandada apelante como tercer agravio se contrapone frontal e inexcusablemente con la doctrina pacífica de esta Sala desde 1994, razón que lleva sin más a rechazar el planteo.----------

--- Ante tal panorama de carencia de apoyatura legal e imprecisión y generalidad de los agravios esgrimidos por el recurrente, no cabe más que el rechazo de su recurso, con costas a su cargo.----------

--- En cuanto al cuestionamiento de los honorarios de todos los letrados por altos, analizando las labores cumplidas por los mismos, de acuerdo a las normas aplicables y a los criterios que esta sala aplica en casos análogos, se comprueba que en algunos de los casos, dichos honorarios son efectivamente algo elevados. Por ello, asistiendo razón al quejoso, procede modificar los honorarios regulados en la instancia de origen, dejándolos aquí establecidos en el 2% del monto del proceso para el perito contador, en el 18,9 % (14% + 35%) para la representación y dirección letrada de la actora, en forma conjunta y el 16,2% (12 + 35%) para la representación y dirección letrada de la demandada, de acuerdo a la distribución aclaratoria efectuada a fs. 419. Entiendo que esta regulación se corresponde con la eficacia, extensión y mérito de las labores realizadas por cada uno de los actuantes en autos, así como con los resultados obtenidos por cada una de las partes (arts. 6, 7, 9, 14 y 19, Ley 2.200).----------

--- Por las razones antes expuestas, a la primera cuestión VOTO en general de manera AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari dijo: ----------

--- I. El Dr. López Mesa ha efectuado ya una adecuada síntesis de los antecedentes fácticos que informan el caso y de los fundamentos sustanciales del decisorio apelado, como así también de los motivos de agravio expuestos por la recurrente. En consecuencia, hallándose satisfechas las exigencias rituales en esta materia (arts. 163, inc. 3° y 164, C.P.C.C.; art. 76, Ley N° 69) abordaré directamente el tratamiento de los planteos traídos a conocimiento y decisión del Cuerpo.----------

--- II. En este cometido puedo adelantar desde ya que, tras un detenido examen de los hechos y de los elementos probatorios obrantes en la causa, comparto en un todo la postura del apreciado colega de sala al pronunciarse sobre las críticas de la demandada apelante, a cuyo respecto no podré agregar nada novedoso, por cierto, con mi voto. Sin embargo, por exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial, brindaré a

continuación las razones jurídicas que me llevan a coincidir en la solución propuesta para el caso, a riesgo de incurrir en una inevitable reiteración de conceptos.----------

--- III. Al igual que el colega preopinante, considero que las argumentaciones contenidas en la pieza recursiva no consiguen conmover los fundamentos del fallo bajo examen.----

--- En primer lugar, la crítica referida a “la inexistencia de un convencimiento firme” por parte de la sentenciante, basándose para ello en la cita incompleta de un párrafo del fallo, denota un intento de refutación notoriamente ineficaz en el plano discursivo. La referencia de la *a quo* a la “obligación de decidir” aludió ni más ni menos que a la lógica necesidad de tener que optar entre dos grupos de testigos que brindaron versiones opuestas sobre los hechos controvertidos, y a este fin, la señora jueza expresó puntualmente las razones que la llevaban a inclinarse por los testimonios favorables a la existencia de un vínculo laboral, sin que en este proceso de razonamiento hayan aflorado dudas ni falta de convicción al momento de decidir sobre el tópico. Muy por el contrario, la sentenciante, de manera enfática, consideró “increíble” que, habiendo invocado la demandada un contrato de transporte, no haya podido aportar al proceso “el más mínimo remito de mercaderías, hojas de ruta, guías, etc. etc. que indicaran la efectiva realización de los viajes que se invocan”, así como otros detalles fácticos que, en definitiva, la llevaron a calificar como “insólita” a la versión de la demandada (conf. fallo, fs. 408).----------

--- Opino, en síntesis, que el agravio vertido no satisface las exigencias formales establecidas en el art. 265 C.P.C.C., lo que conduce a la deserción parcial del recurso acerca de este aspecto del fallo.----------

--- IV. Tampoco encuentro atendibles las objeciones formuladas por la apelante en punto a la apreciación de la prueba testimonial efectuada por la señora jueza de grado anterior. La sola invocación acerca de las alegadas “contradicciones entre los dichos de los testigos Ferro, García y Ortega en cuanto a las fechas, modo y lugar en donde el supuestamente el actor habría laborado para P.” (conf. memorial, fs. 421) dista de abastecer las exigencias formales para abastecer el recurso, pues no se indica cuáles serían, en concreto, tales contradicciones, qué grado de incompatibilidad ofrecerían –al menos en hipótesis– respecto de la demostración acerca de la relación laboral controvertida ni en qué aspecto y/o medida desautorizarían, en suma, el proceso de razonamiento lógico seguido por la sentenciante para arribar a la decisión adoptada. La mera discrepancia de opinión de la recurrente no alcanza para desmerecer un juicio lógico elaborado de conformidad con las reglas de la sana crítica racional a partir de los testimonios prestados en la causa (doctr. arts. 386, 456, C.P.C.C.) ,por lo que, en plena coincidencia con el colega preopinante, opino que esta queja tampoco debe prosperar, debiendo confirmarse el fallo en lo que ha sido materia de apelación por parte de la demandada, con costas.----------

--- V. Tampoco ha de acogerse el cuestionamiento efectuado acerca de la tasa de interés fijada en el decisorio. En este orden, ya nos hemos expedido numerosas veces

a partir del fallo recaído en la causa 11.352 (S.D.L. 194/94) declarando la aplicabilidad de la utilizada por el Banco d. C. S.A. para sus operaciones de descuento, tal como dispusiera aquí la Señora Jueza "a quo" en decisión de la que se agravia la apelante.----------
---------- Como lo señaláramos en ese precedente respecto de la aplicación de una tasa activa, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que ha causado al acreedor la privación del capital durante la mora del deudor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora "debitoris" no hubiera ocurrido. Como es presumible que al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. La misma podrá ser más gravosa que la pasiva para el deudor, pero su conveniencia personal de pagar lo menos posible no puede modificar el hecho de que el acreedor ya soportó antes esa mayor onerosidad y debió hacerlo en razón de la mora de aquél, que le obliga a resarcirle el daño consecuente. Esta circunstancia, lo reitero, es presumible y no requiere ser invocada ni probada en concreto, por hallarse implícita en la situación de mora y ser consecuencia necesaria de ella. Tal es la postura ortodoxa sobre el tema, apoyada en las normas de los arts. 505, 508, 519, 622, 1.068, 1.069 Cód. Civil y en la analógica aplicación del art. 565 Cód. de Com., adunada por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina que, de Colmo a Llambías, pasando por Salvat, Lafaille, Busso y Rezzonico, citáramos en aquel precedente ya mencionado.----------
--- A mérito de estos fundamentos, opino que el agravio debe ser desestimado, a fin de confirmar el fallo también en este aspecto.----------
--- Acerca de las apelaciones de honorarios, comparto la postura expuesta por el magistrado de primer voto, pues a la luz de la extensión, calidad, eficacia, relativa complejidad de las tareas cumplidas por los letrados intervinientes y a los resultados respectivamente obtenidos, puede apreciarse que las retribuciones fijadas en todos los casos son un tanto elevadas, debiendo reducirse condignamente con las pautas de apreciación ya mencionadas, conforme a las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 7, 9, 19, 39, 47 y conc., Dec.Ley 2.200), a los porcentajes propuestos por el Dr. López Mesa, que doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*.----------
--- Coincido asimismo con las retribuciones que se propician por las tareas de alzada a mérito de las mismas pautas de ponderación (arts. 6, 14, 47, Dec.Ley 2.200).----------
--- Voto entonces a esta cuestión –con la salvedad hecha respecto de los honorarios apelados, que deberán ser modificados– por la AFIRMATIVA.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: -----
--- Los desarrollos realizados respecto de la primera cuestión planteada, convencen de la pertinencia del rechazo del recurso de fs. 420/422 y, correlativamente, de la confirmación en lo principal la sentencia de fs. 407/410, excepción hecha del monto de

los honorarios regulados allí.----------

--- En cuanto al cuestionamiento de los honorarios de todos los letrados por altos, analizando las labores cumplidas por los mismos, de acuerdo a las normas aplicables y a los criterios que esta sala aplica en casos análogos, se comprueba que en algunos de los casos, dichos honorarios son efectivamente algo elevados. Por ello, asistiendo razón al quejoso, procede modificar los honorarios regulados en la instancia de origen, dejándolos aquí establecidos en el 2% del monto del proceso para el perito contador, en el 18,9 % (14% + 35%) para la representación y dirección letrada de la actora, en forma conjunta y 16,2% (12 + 35%) para la representación y dirección letrada de la demandada, de acuerdo a la distribución aclaratoria efectuada a fs. 419. Entiendo que esta regulación se corresponde con la eficacia, extensión y mérito de las labores realizadas por cada uno de los actuantes en autos, así como con los resultados obtenidos por cada una de las partes (arts. 6, 7, 9, 14 y 19, Ley 2.200).----------

--- Lo anteriormente expuesto torna innecesario el tratamiento de la apelación de honorarios por bajos deducida a fs. 418 por el Dr. G., al haberse tornado abstracto el planteo.----------

Corresponderá asimismo imponer las costas de alzada a la apelante vencida (art., 68 CPCyC).----------

--- Y regular los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. P. C. M. , apoderado de la actora, en un treinta y uno por ciento de los que le sean determinados en primera instancia en etapa de ejecución de sentencia; regular asimismo los honorarios de segunda instancia de los Dres. S. S. y G. H. en un veinticinco por cinco de los que le sean determinados en la instancia de grado, lo que así propongo. Tales regulaciones se corresponden con la eficacia, extensión y mérito de las labores realizadas por cada uno de los actuantes en autos, así como con los resultados obtenidos por cada una de las partes (arts. 6, 7, 9, 14 y 19, Ley 2.200).----------

---------- Así lo voto.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

---

--- En síntesis, tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. López Mesa en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de noviembre de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- 1) RECHAZAR el recurso de fs. 420/422.----------

--- 2) CONFIRMAR en lo principal la sentencia de fs. 407/410, excepción hecha del

monto de los honorarios regulados allí.---------- 3) MODIFICAR los honorarios regulados en la instancia de origen, dejándolos aquí establecidos en el 2% del monto del proceso para el perito contador, en el 18,9 % (14% + 35%) para la representación y dirección letrada de la actora, en forma conjunta y 16,2% (12 + 35%) para la representación y dirección letrada de la demandada, de acuerdo a la distribución aclaratoria efectuada a fs. 419, regulación que se corresponde con la eficacia, extensión y mérito de las labores realizadas por cada uno de los actuantes en autos, así como con los resultados obtenidos por cada una de las partes (arts. 6, 7, 9, 14 y 19, Ley 2.200).---------- 4) RECHAZAR por innecesario el tratamiento de la apelación de honorarios por bajos deducida a fs. 418 por el Dr. G., al haberse tornado abstracto el planteo.---------- 5) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida (art., 68 CPCyC).---------- 6) REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. P. C. M. , apoderado de la actora, en un treinta y uno por ciento de los que le sean determinados en primera instancia en etapa de ejecución de sentencia; regular asimismo los honorarios de segunda instancia de los Dres. S. S. y G. H. en un veinticinco por cinco de los que le sean determinados en la instancia de grado, lo que así propongo, correspondiéndose tales regulaciones con la eficacia, extensión y mérito de las labores realizadas por cada uno de los actuantes en autos, así como con los resultados obtenidos por cada una de las partes (arts. 6, 7, 9, 14 y 19, Ley 2.200).---------- 7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------